



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: 76001310501420170037401

Demandante: ÉDGAR AGUADO CAQUIMBO

**Demandada: EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CALI
EMCALI EICE-ESP**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación del demandante al doctor JAMES VILLA RINCÓN, como apoderado sustituto.

No se reconoce personería a la doctora LUISA MARINA MARTÍNEZ VIVAS para actuar como apoderada de EMCALI EICE ESP, pues no se aportó el documento que acredite su legitimación para actuar en este proceso en nombre de la entidad demandada. Por ello, no se tendrán en cuenta los memoriales de alegatos que presentó la abogada en esta instancia.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2019 por el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor ÉDGAR AGUADO CAQUIMBO presentó demanda contra EMCALI EICE - ESP para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se reconozcan a su favor los beneficios convencionales denominados *prima semestral extralegal*, *prima semestral de junio*, *prima semestral extra de navidad*, *prima de navidad*, dispuestas en la Convención Colectiva de trabajo vigente para los años 1996-1998 suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI, debidamente indexados.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones afirmó que EMCALI EICE le reconoció pensión de jubilación especial a partir del 17 de noviembre de 1998, con fundamento en la Convención Colectiva de trabajo vigente para los años 1996-1998, y que, dada su condición de pensionado, tiene derecho a percibir los beneficios denominados *prima semestral extralegal*, *prima semestral de junio*, *prima semestral extra de navidad*, *prima de navidad*, dispuestos en los artículos 76, 77, 78, 79 de la norma convencional, advirtiéndole que el único beneficio que ha percibido a la fecha es la prima de navidad. Además, manifiesta que en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2004-2008 se dispuso como beneficio para los pensionados una prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional, la cual dejó de ser cancelada desde el mes de diciembre de 2006, momento a partir del cual el empleador comenzó a cancelar únicamente el mayor valor entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez reconocida por el ISS, hoy COLPENSIONES.

CONTESTACIÓN

EMCALI EICE ESP se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el demandante pretende que se le reconozcan beneficios pensionales establecidos para trabajadores activos, los cuales cesan cuando se empieza a disfrutar de la pensión de jubilación. Advirtió que las primas cuyo reconocimiento se reclama, fueron tenidas en cuenta para definir el monto del derecho pensional, y que al demandante se le pagan la siguientes mesadas adicionales: (i) 30 días en junio, conforme lo

establecido en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993; (ii) de navidad de 30 días, conforme lo establecido en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993; y (iii) extra de diciembre de 20 días, conforme al artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2004-2008. Propuso como excepciones las de *“inexistencia del derecho, carencia de derecho para demandar, cumplimiento obligatorio de las disposiciones contenidas en las Convenciones Colectivas de Trabajo 1996-1998; 1999-2000; 2004-2008, hoy derogada por la CCT 2011-2014, cobro de lo no debido, pago, prescripción, compensación, inexistencia de la prueba de calidad de beneficiario de la Convención Colectiva 1996-1998, inexistencia de la acreditación de sindicato mayoritario SINTRAEMCALI para ser beneficiario de prerrogativas convencionales 1996-1998”* y la *“innominada”*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 21 de febrero de 2019, el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali ABSOLVIÓ a EMCALI EICE ESP de todas las pretensiones, CONDENÓ al demandante a pagar las costas procesales y fijó las agencias en derecho en la suma de \$300.000.

Para tomar su decisión el juez de primera instancia concluyó que los artículos convencionales cuya aplicación reclama el demandante para obtener el reconocimiento de unas primas extralegales, disponen derechos a favor de los trabajadores activos, pero no a favor de los jubilados o exempleados. Además, indicó que en el proceso no se aportaron pruebas de que el demandante sea beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo, pues no se demostró que hiciera parte de la organización sindical, ni que se le descontaran las cuotas que corresponden a dicha organización, para poder ser beneficiario de los derechos establecidos en la norma convencional.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso, en el que insiste que tiene derecho a las primas pretendidas, toda vez que se encontraba vigente la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998 cuando adquirió el derecho

pensional y tenía la expectativa de acceder a los derechos extralegales dispuestos en los artículos 76 a 79 de la norma convencional, conforme lo establecido en los artículos 119 y 120 de la misma (minuto 35:41).

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el demandante presentó memorial de alegatos en el que manifiesta que los artículos 76 a 79 de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998 se deben interpretar conforme lo establecido en los artículos 119 y 120, y advirtió que, en el reporte acumulado de nómina obrante en el expediente, se observan descuentos efectuados con destino a la organización sindical SINTRAEMCALI.

CONSIDERACIONES

No fue objeto de controversia que mediante la Resolución 4-086 del 19 de febrero de 1999, EMCATEL SA ESP reconoció a favor del demandante la pensión de jubilación con base en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1996-1998 suscrita entre EMCALI EICE y SINTRAEMCALI, en cuantía inicial de \$2.041.250, que equivale al 90% de toda especie percibida por el trabajador en el último año de servicios (ver folios 27 a 30, y 145 a 148 del cuaderno de primera instancia).

Tampoco fue objeto de controversia que dicha prestación tiene el carácter de compartida con la pensión de vejez reconocida a favor del demandante por el ISS, hoy COLPENSIONES, a través de la Resolución 16768 del 27 de octubre de 2005, modificada mediante la Resolución 16089 del 15 de septiembre de 2006, en cuantía inicial de \$2.313.968 a partir del 11 de noviembre de 2004 (ver folios 196 a 199 y 204 a 205). Así fue reconocido por: (i) EMCALI EICE ESP mediante comunicación del 16 de diciembre de 2005, en la cual le informó al demandante que a partir del 1º de noviembre de la misma anualidad le pagaría únicamente la suma de \$1.772.759 de los \$3.661.700 que venía percibiendo por concepto de pensión extralegal y le indicó que se debía presentar ante la entidad para concertar la forma de devolución de los dineros cancelados de más a su favor; y (ii) el ISS, hoy

COLPENSIONES, administradora que dispuso que el retroactivo pensional causado en la suma de \$25.552.924 debía ser girado a favor de EMCALI ESP (ver folios 101, 190 a 192 del cuaderno de primera instancia).

Así las cosas, el Tribunal debe definir si al demandante le asiste derecho a percibir las primas extralegales consagradas en los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI vigente para los años 1996-1998, advirtiendo que la calidad de beneficiario de la norma convencional fue establecida en la resolución que dispuso el reconocimiento a su favor del derecho pensional extralegal, y que, contrario a lo concluido por el juez de primera instancia, al expediente sí se aportaron pruebas que dan cuenta de que el demandante, siendo trabajador activo de la entidad, era beneficiario de los derechos extralegales pactados con la organización sindical, si se tiene en cuenta que: (i) en la relación de valores devengados por el actor desde el año 1998, se observan deducciones por concepto por aportes y deducciones extraordinarias “640 SINTRAEMCALI” (ver folios 93 a 98 del expediente), y, (ii) en la relación de valores devengados durante el último año de servicios por el demandante, los cuales sirvieron de base para definir el IBL de la pensión, se observa el pago de primas de carácter extralegal (ver folio 144).

PRIMAS EXTRALEGALES – CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 1996-1998

El artículo 55 de la Constitución Política consagró la garantía en favor de los trabajadores de negociar con sus empleadores las condiciones que deben regir los contratos de trabajo. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo definió la Convención Colectiva de Trabajo como el acuerdo suscrito entre empleadores o asociaciones patronales con las organizaciones sindicales, por medio del cual se pactan las condiciones de las relaciones laborales que los unen.

Así las cosas, para resolver la controversia, la Sala se remite a la norma convencional cuya aplicación se reclama y que sirvió de fundamento para el reconocimiento de la pensión extralegal, esto es, la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI, vigente para los años 1996 - 1998 (ver convención colectiva en el CD 3 del expediente).

Tratándose de los jubilados, la norma convencional contempla los siguientes beneficios: (i) artículo 119 “a. Prima de diciembre que se otorga al personal de trabajadores en actividad, y b. Podrán acogerse a los beneficios del Comité de Solidaridad de los cuales se hacen extensivos”; y, artículo 120 (ii) “EMCALI, reconocerá a los jubilados la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir, siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos”.

Con base en el aparte subrayado, se debe advertir que reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que las prerrogativas extralegales establecidas para los trabajadores activos, las cuales se encuentran plasmadas en los artículos 74 a 79 de la norma convencional, se hicieron extensibles a los jubilados (ver SL 4253 de 2021, radicación 83422 y SL 1437 de 2021, radicación 68477 – esta última sentencia estudia la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1999-2000 que tiene en esencia los mismos beneficios para los pensionados).

Las normas referidas disponen las siguientes prerrogativas: (i) artículo 76 “PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL. EMCALI pagará a todos sus trabajadores el treinta (30) de mayo de cada año, una prima extralegal de once (11) días de salario promedio”; (ii) artículo 77 “PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO. EMCALI pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de junio de cada año, una prima semestral de quince (15) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del primer semestre del año”; (iii) artículo 78 “PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD. EMCALI pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima semestral extra de navidad de dieciséis (16) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del Segundo Semestre del año”; y, (iv) artículo 79 “PRIMA DE NAVIDAD. EMCALI pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima de navidad de treinta (30) días de salario promedio, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968 para trabajadores oficiales y empleados públicos”.

Revisado el acumulado de conceptos pagados mes a mes desde el año 1998 (ver folios 93 a 95 del expediente), se observa que la entidad solo ha venido cancelando al actor la mesada adicional de junio, la mesada adicional de diciembre, y la prima de navidad o mesada extra de diciembre, equivalente a de 30 días, la cual fue reducida a partir del año 2004 a 20 días, como consecuencia de la entrada en vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo para los años 2004-2008.

Se debe advertir que en esta última convención los beneficios prestacionales dispuestos para los trabajadores activos dejaron de ser extensivos a los ex trabajadores jubilados, como ocurrió en las convenciones anteriores (vigentes para los años 1996-1998 y 1999-2000), y solo se plasmó como beneficio para los jubilados una prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional que se debe pagar el 15 de diciembre de cada año (artículo 64), en ejercicio de la revisión de las cláusulas contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1999-2000, dadas las circunstancias económicas y financieras por las que estaba atravesando la entidad, y conforme lo establecido en el artículo 480 del Código Sustantivo de Trabajo.

No obstante, sobre la materia se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares supuestos fácticos, para establecer que, dado que el derecho pensional se materializó en vigencia de una convención colectiva anterior a la modificación convencional, el actor tiene *“un derecho adquirido, al causarse y consolidarse en vigencia de éste, y que no podía ser arrebatado o conculcado por una negociación posterior por la organización sindical y el empleador, porque en su condición de pensionado el primero ya no le representaba y el segundo no podía actuar contra su propio acto”* (sentencia SL 1437 de 2021, radicación 68477, reiterada en la sentencia SL 4253 de 2021, radicación 83422). Por ello, no podía la entidad desconocer las prestaciones adquiridas válidamente en vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998, ni reducir el valor que venía pagando por concepto de prima de navidad o mesada extra de diciembre, pues *“los beneficios consagrados por una Convención Colectiva de Trabajo, pueden llegar a constituir derechos adquiridos, siempre y cuando, los trabajadores hayan reunido los requisitos exigidos*

para su causación durante su vigencia" (idem), como ocurrió en el caso bajo estudio.

Por todo lo dicho, se revocará la sentencia proferida en primera instancia que absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas, para ordenar el pago de las primas semestral extralegal (artículo 76), semestral de junio (artículo 77) y semestral extra de navidad (artículo 78), y para ordenar el restablecimiento completo de la prima de navidad o mesada extra de diciembre (artículo 79), la cual debe ser pagada sobre 30 días.

Procedería el reconocimiento de dichas prerrogativas desde el momento en el cual el actor adquirió el derecho pensional (año 1998), o en su defecto, desde el momento en que se modificó el valor de la mesada extra de diciembre que venía percibiendo (año 2004); no obstante, por PRESCRIPCIÓN, es viable el reconocimiento de los emolumentos causados a partir del 30 de diciembre de 2013, tres años antes de la reclamación radicada por el demandante el 30 de diciembre de 2016 (ver folios 230 a 234), dado que la demanda fue presentada el 21 de julio de 2017 (ver folio 45).

Para el efecto, la Sala efectuó las operaciones pertinentes a fin de establecer el valor adeudado provisionalmente a 31 de diciembre de 2021; no obstante, la entidad tiene la obligación de continuar con el pago completo de las primas extralegales que se causen a futuro.

OPERACIONES ARITMÉTICAS

AÑO	MESADA CONVENCIONAL	INCREMENTO	PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL (11 días)	PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO (15 días)	PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD (16 días)	PRIMA DE NAVIDAD (10 días)
1998	\$ 2.041.250	16,70%	AFECTADOS POR PRESCRIPCIÓN			
1999	\$ 2.382.139	9,23%				
2000	\$ 2.602.010	8,75%				
2001	\$ 2.829.686	7,65%				
2002	\$ 3.046.157	6,99%				
2003	\$ 3.259.083	6,49%				
2004	\$ 3.470.598	5,50%				
2005	\$ 3.661.481	4,85%				

2006	\$ 3.839.063	4,48%				
2007	\$ 4.011.053	5,69%				
2008	\$ 4.239.282	7,67%				
2009	\$ 4.564.434	2,00%				
2010	\$ 4.655.723	3,17%				
2011	\$ 4.803.310	3,73%				
2012	\$ 4.982.473	2,44%				
2013	\$ 5.104.045	1,94%				
2014	\$ 5.203.064	3,66%	\$ 1.907.790	\$ 2.601.532	\$ 2.774.967	\$ 1.734.355
2015	\$ 5.393.496	6,77%	\$ 1.977.615	\$ 2.696.748	\$ 2.876.531	\$ 1.797.832
2016	\$ 5.758.636	5,75%	\$ 2.111.500	\$ 2.879.318	\$ 3.071.272	\$ 1.919.545
2017	\$ 6.089.757	4,09%	\$ 2.232.911	\$ 3.044.879	\$ 3.247.870	\$ 2.029.919
2018	\$ 6.338.828	3,18%	\$ 2.324.237	\$ 3.169.414	\$ 3.380.708	\$ 2.112.943
2019	\$ 6.540.403	3,80%	\$ 2.398.148	\$ 3.270.201	\$ 3.488.215	\$ 2.180.134
2020	\$ 6.788.938	1,61%	\$ 2.489.277	\$ 3.394.469	\$ 3.620.767	\$ 2.262.979
2021	\$ 6.898.240	5,62%	\$ 2.529.355	\$ 3.449.120	\$ 3.679.061	\$ 2.299.413
TOTAL PRIMAS			\$ 17.970.833	\$ 24.505.681	\$ 26.139.393	\$ 16.337.121
TOTAL			\$ 84.953.028			

Adicionalmente, se ordenará la indexación de las sumas adeudadas, por ser esta la forma en que se traen a valor presente las sumas de dinero que se debieron pagar en el pasado. Para el efecto se debe aplicar la formula según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por cada una de las primas extralegales plasmadas en el anterior cuadro, por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha en que se pague lo adeudado), por el índice inicial vigente para el momento en que estos beneficios extralegales se causaron.

Por las resultas del proceso, las COSTAS en primera instancia serán a cargo de la demandada. SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: DECLARAR que **ÉDGAR AGUADO CAQUIMBO** tiene derecho al reconocimiento y pago completo de las primas semestral extralegal, semestral de junio, de navidad y semestral extra de navidad consagradas

en el literal a) del artículo 119 y 120, en armonía con los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998, mientras subsistan los hechos que lo hicieron acreedor de tales derechos.

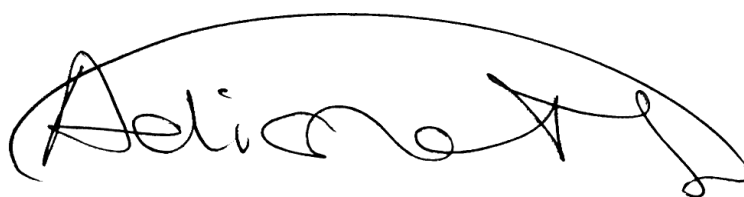
TERCERO: CONDENAR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P** a pagar al señor **ÉDGAR AGUADO CAQUIMBO** la prima semestral extralegal, la prima semestral de junio y la prima semestral extra de navidad, y a pagar de forma completa la prima de navidad, consagradas en el literal a) del artículo 119 y 120 en armonía con los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998, debidamente indexadas, a partir del 30 de diciembre de 2013, de conformidad con la liquidación efectuada en esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de los beneficios convencionales causados con anterioridad al 30 de diciembre de 2013.

QUINTO: COSTAS en primera instancia a cargo de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P.**

SEXTO: SIN COSTAS en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.